

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	WILLY VARGAS GÓMEZ
Interesados	WILLY VARGAS GUTIÉRREZ ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ ÁLVARO VARGAS VILLEGAS VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS LILIANA VARGAS VILLEGAS
Radicado	05697-31-84-001-2023-00042-00
Providencia	Auto # 0197 – Inadmite demanda

Los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS, quienes aseguran que actúan en calidad de hijos legítimos del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), solicitan la PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA del mencionado causante.

Del estudio de la demanda y anexos se desprende que no cumple con los requisitos legales del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 487 ibídem, dado que se echa de menos lo siguiente:

- 1.- No se allega el poder otorgado por los señores ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS en favor del Doctor CARLOS ERNESTO SILVA FLÓREZ, para ser representados dentro del presente proceso.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P., no se allegan la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite respectivo, esto es, no se aportaron: *“Informe de producido de la Finca la Valvanera de propiedad del Causante”, “IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023” y “INFORME DE LA FINCA LA VALVANERA DONDE CONSTA EL GANADO EXISTENTE”.*
- 3.- Sírvase allegar actualizado a la fecha el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-166069, siendo necesario para verificar qué anotaciones se encuentran en el mismo frente a la fecha en que se presentó la demanda, esto es 9 de febrero de 2023, pues el certificado que se aporta es de fecha 3 de septiembre de 2021.
- 4.- Sírvase aclarar el tipo de demanda que presenta, ya que al momento de su presentación en la referencia se indica *“SOLICITUD DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES A LA SUCESIÓN DE INTESTADA DE WILLY VARGAS GÓMEZ”*, en la introducción de la demanda se indica *“PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA DE WILLY VARGAS GÓMEZ”*, en la

pretensión primera se indica “SUCESIÓN ADICIONAL TESTADA”, y en la pretensión sexta “PARTICIÓN ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA”.

5.- De las pruebas allegadas, se observa que el “Acta de reunión de los herederos de WILLY VARGAS GÓMEZ” no viene suscrita por ninguno de los asistentes allí mencionados, por lo que no se puede determinar si la misma fue suscrita y/o aceptada por los presuntos participantes.

6.- No se aportan las cédulas de ciudadanía de los interesados señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS para determinar su capacidad legal para actuar y su plena identificación.

7.- No se aporta el registro civil de nacimiento de los interesados señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS para determinar y/o acreditar su vínculo con el causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), numeral 3° del artículo 489 del C. G. del P.

8.- No se aporta el registro civil de defunción del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.) ni se indica cuál fue su último domicilio, numeral 1° del artículo 489 del C. G. del P. y numeral 2° del artículo 488 del C. G. del P., respectivamente.

Deviene de lo anterior que debe dársele aplicación a la regla del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que se corrija en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

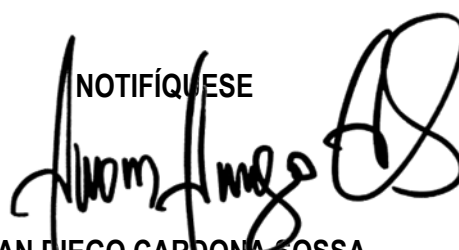
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION del causante señor WILLY VARGAS GÓMEZ (Q.E.P.D.), propuesta por los señores WILLY VARGAS GUTIÉRREZ, ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, ÁLVARO VARGAS VILLEGAS, VÍCTOR MANUEL VARGAS VILLEGAS y LILIANA VARGAS VILLEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

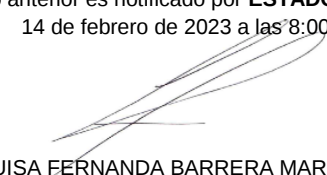
NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 025 fijado el
14 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4210bad4df2c916b36f7158120c5da48ff3336b471e2e605cbc966fb3e654b6**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>